



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA
SEDE GRANADA
SECCIÓN TERCERA
ROLLO NÚMERO 925 / 2024
PROCEDENTE DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO Nº 2 DE GRANADA

S E N T E N C I A NÚM. 814 DE 2026

Ilmo. Sr. Presidente
Don Luis Ángel Gollonet Teruel (ponente)
Ilmos. Sres. Magistrados
Doña María del Mar Jiménez Morera
Don Humberto Herrera Fiestas

En Granada a treinta de marzo de dos mil veintiséis.

Vistos los autos del recurso de apelación nº 925 de 2024 presentado ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en su sede de Granada, contra la Sentencia nº 99/2024, de fecha 11 de marzo de 2024, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Granada (actual Plaza nº 2 de la Sección de lo Contencioso Administrativo del Tribunal de Instancia de Granada), dictada en el procedimiento ordinario nº 617/2022.

Interviene como parte apelante D. _____ representado por el Procurador D. _____ y defendida por el Letrado D. César García-Vidal Escola y como parte apelante y apelada la Administración autonómica, Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía, representada y defendida por la Sra. Letrada de la Junta de Andalucía.

La cuantía del recurso 30.001 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Por la parte apelante se interpuso recurso de apelación, mediante escrito presentado el día 4 de abril de 2024, contra la Sentencia antes indicada.



Código:	OSEQRZC6P3DMFZXH7EF5L9JLY7USF2	Fecha	30/03/2026
Firmado Por	LUIS ANGEL GOLLONET TERUEL MARÍA DEL MAR JIMÉNEZ MORERA HUMBERTO HERRERA FIESTAS		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/8



El recurso fue admitido a trámite, y la parte apelada presentó el día 6 de mayo de 2024 escrito en el que se oponía al recurso de apelación.

Una vez recibidas las actuaciones en este Tribunal, y tras la tramitación que obra en autos, se designó Magistrado ponente al Ilmo. Sr. Magistrado D. Luis Ángel Gollonet Teruel, y al no haberse acordado vista, conclusiones o prueba, se señaló día para la votación y fallo y quedaron los autos pendientes para dictar Sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Sentencia apelada, de fecha 11 de marzo de 2024, desestima el recurso contencioso interpuesto por D. , y considera ajustada a Derecho la actuación administrativa impugnada, que era la resolución de fecha 7 de octubre de 2022 dictada por la Viceconsejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía que desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 13 de marzo de 2022 que impone una sanción de 30.001 euros por una infracción muy grave tipificada en el artículo 62.g) de la Ley 30/2006, de 26 de julio, de semillas y plantas de vivero y de recursos fitogenéticos, por la producción y comercio de semillas y plantas de vivero de variedades no inscritas en el Registro de variedades comerciales o en los catálogos comunes de variedades de la Unión Europea, cuando este requisito sea obligatorio.

La sentencia apelada confirma la resolución sancionadora en su integridad.

SEGUNDO.- En el recurso de apelación la parte apelante solicita que se revoque la sentencia, y se anule la actuación administrativa impugnada.

Se alega que se ha producido la caducidad y que la resolución impugnada es contraria al principio de legalidad ya que, en síntesis, se está sancionando por unos hechos que no son típicos, al no estar previstos en una norma con rango de ley de forma expresa.

Se invoca el principio in dubio pro reo, y se expone que es indebida la aplicación de la Ley 30/2006 porque la Administración realiza una interpretación extensiva de un precepto sancionador y que al no ser obligatoria la inscripción de las semillas, los hechos por los que se sanciona no son típicos.

Finalmente, se aduce que la Administración no tiene competencia sancionadora, que se vulnera el derecho de defensa, y que la sanción es desproporcionada.



Código:	OSEQRZC6P3DMFZXH7EF5L9JLY7USF2	Fecha	30/03/2026
Firmado Por	LUIS ANGEL GOLLONET TERUEL		
	MARÍA DEL MAR JIMÉNEZ MORERA		
	HUMBERTO HERRERA FIESTAS		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/8

TERCERO.- La parte apelada se opone al recurso de apelación, y alega que procede al confirmar la sanción, pues considera que la sentencia es ajustada a Derecho en cuanto que confirma la comisión del ilícito y la adecuación a Derecho de la sanción, en los términos del artículo 62.g) de la Ley 30/2006.

CUARTO.- Planteada en los términos indicados la cuestión controvertida objeto de este proceso, la primera cuestión que hay que señalar es que en esta sentencia nos limitamos a seguir, por razones de seguridad jurídica e igualdad de doctrina, el criterio ya expresado por esta Sala y Sección en la sentencia nº 794/2026, de 27 de marzo de 2026, recurso 296/2024, entre otras iguales.

QUINTO.- El artículo 62.g) de la Ley 30/2006, de 26 de julio, de semillas y plantas de vivero y de recursos fitogenéticos, dispone que son infracciones muy graves:

“g) La producción y comercio de semillas y plantas de vivero de variedades no inscritas en el Registro de variedades comerciales o en los catálogos comunes de variedades de la Unión Europea, cuando este requisito sea obligatorio.”

Y el artículo 5 de la misma ley establece que:

“1. La inscripción en el Registro de variedades comerciales, que exige la conservación de éstas, es un requisito previo y obligatorio para la producción destinada a la comercialización y para la comercialización de semillas y plantas de vivero, siempre que: a) Se encuentren publicadas las normas técnicas de inscripción para la especie de que se trate. b) No se trate de una especie o una categoría de semillas o plantas de vivero para la que su reglamentación técnica específica o una norma comunitaria excepcione el requisito de la inscripción para su comercialización.”

SEXTO.- Como ya señalamos en la citada sentencia de 27 de marzo de 2026, el artículo 1 de la Ley 30/2006 señala cuál es el “Objeto” de la norma, y dispone que *“Esta ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico aplicable a la producción destinada a la comercialización y a la comercialización de las semillas y plantas de vivero, regular las condiciones de conservación y utilización de los recursos fitogenéticos y determinar el procedimiento de inscripción de las variedades comerciales en el correspondiente registro”*.

El artículo 2 dispone que *“El ámbito de aplicación de esta ley comprende las semillas y plantas de vivero de todos los géneros y especies vegetales, incluidos los hongos”*, preceptos, ambos, que, por imperativo del artículo 3.1 del Código Civil,



Código:	OSEQRZC6P3DMFZXH7EF5L9JLY7USF2	Fecha	30/03/2026
Firmado Por	LUIS ANGEL GOLLONET TERUEL		
	MARÍA DEL MAR JIMÉNEZ MORERA		
	HUMBERTO HERRERA FIESTAS		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/8



han de ser interpretados a la luz del Preámbulo de Ley de que tratamos en cuanto que el mismo constituye la introducción explicativa de su “espíritu y finalidad”. En conexión todo ello con el sentido propio de las palabras expresadas en tales preceptos.

Y dicho esto, destacamos que el Preámbulo pone de manifiesto que *“el empleo de semillas y plantas de vivero es un factor básico para la actividad agraria, por constituir una de las inversiones con efecto multiplicador más elevado, por su significativa y positiva incidencia en la capacidad productiva, resistencia a agentes adversos y calidad de las cosechas. Mediante las semillas y plantas de vivero se logra, además, una transferencia plena de tecnología de vanguardia desde el laboratorio de investigación al campo de cultivo”*, alusión principal a esa actividad (la agraria), al efecto multiplicador del uso de semillas y plantas y a todo el proceso desde la obtención de las semillas y plantas hasta su consumo al que responde esa normativa.

La regulación se desarrolla *“en tres vertientes fundamentales: la referente a la obtención, caracterización y evaluación de las variedades vegetales y al Registro de variedades comerciales; la correspondiente a la producción y comercialización de las semillas y plantas de vivero, y, por último, íntimamente relacionada con la primera, la referente a los recursos fitogenéticos para la agricultura y la alimentación”*, puntualizando su artículo 24 en esa misma línea que *“1. Se entiende por producción el conjunto de operaciones encaminadas a multiplicar y acondicionar las semillas y plantas de vivero para efectuar siembras o plantaciones”* y que *“2. Se entiende por comercialización la venta, la tenencia destinada a la venta, la oferta de venta y toda cesión, entrega o transmisión con fines de explotación comercial, de semillas o de plantas de vivero, incluido cualquier consumidor, a título oneroso o no”*, determinaciones normativas en las que obviamente incide el artículo 3.1 de la misma Ley al indicar que:

“Se entiende por semillas los elementos que, botánica o vulgarmente, se designan con este nombre y cuyo destino es el de reproducir la especie o establecer cultivos, así como los tubérculos, bulbos y otros órganos y material vivo que se utilicen con tales fines”.

Es importante destacar que la aplicabilidad de la Ley 30/2006 a este caso, vendrá determinada no solo en función de lo que constituya su ámbito material (“semillas y plantas de vivero de todos los géneros y especies vegetales” dice el precitado artículo 2) sino también de cuál sea su objeto (artículo 1).



Código:	OSEQRZC6P3DMFZXH7EF5L9JLY7USF2	Fecha	30/03/2026
Firmado Por	LUIS ANGEL GOLLONET TERUEL MARÍA DEL MAR JIMÉNEZ MORERA HUMBERTO HERRERA FIESTAS		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/8



Y llegados a este punto, traemos a colación una principal y no controvertida circunstancia puesta de manifiesto en la propia resolución sancionadora, al decir que la normativa es clara en cuanto a que solo está autorizado el cultivo de cáñamo destinado a la producción industrial (fibra, grano y semilla) con un límite máximo de 0,2% de THC (tetrahidrocannabinol) (y excepcionalmente para fines médicos y científicos previa autorización de los organismos competentes), añadiendo al hilo de eso que las empresas que venden semillas de cannabis han proliferado en nuestro país debido a que se han camuflado en las denominadas “grow shop” en las que no se hace mención expresa al cultivo de cannabis, y suelen ser únicamente conocidas entre consumidores.

Efectivamente, de conformidad con la Ley 17/1967, de 8 de abril, por la que se actualizan las normas vigentes sobre estupefacientes y adaptándolas a lo establecido en el convenio de 1961 de las Naciones Unidas, están prohibidos, sin la correspondiente autorización y cumplimiento de las determinaciones normativas, los cultivos de plantas destinados a la producción de sustancias estupefacientes o que se puedan emplear como tales, así como su adquisición, enajenación, depósito, almacenamiento, distribución y tránsito.

Por ello, si la Administración alude, a propósito de los hechos denunciados, a una actividad comercial enmascarada o encubierta relacionada con la venta destinada al cultivo de semillas de cáñamo que presentan un porcentaje de THC superior al 0.2, no debió darse inicio a un expediente por infracción de esa concreta Ley 30/2006 sin que quedara descartado previamente, en su caso, que la actividad de enajenación de semillas de “Cannabis sativa, sub indica” que se estaba llevando a cabo, como tal actividad y en sí misma considerada, fuera actividad no autorizada, cuestión obviamente distinta a aquella que meramente consista en el incumplimiento o inobservancia, en el desempeño de una concreta actividad autorizada, de un requisito o condición establecido en la normativa reguladora de la actividad permitida.

Es decir, ni la Ley 30/2006 ni ninguna otra tiene por objeto la ordenación de una actividad no autorizada.

La finalidad de una disposición legal no puede ser el establecimiento de reglas que marquen el modo de desempeño de una actividad que no está permitida, de manera que, aunque ciertamente la enajenación de semillas sea materia que se integra en el objeto de esa Ley 30/2006, no cabe defender su aplicabilidad a este caso y de hecho aplicarla, y apuntar o sugerir a la vez que nos encontramos ante una actividad no autorizada o vinculada a ella y por tanto no reglada, siendo de advertir también



Código:	OSEQRZC6P3DMFZXH7EF5L9JLY7USF2	Fecha	30/03/2026
Firmado Por	LUIS ANGEL GOLLONET TERUEL MARÍA DEL MAR JIMÉNEZ MORERA HUMBERTO HERRERA FIESTAS		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/8



que en modo alguno cabe solventar la cuestión centrando la ilegalidad del acto en una falta de inscripción que solamente habría de considerarla como requisito exigible cuando de actividad autorizada se tratase, habiéndose en cambio obviado examinar la legalidad de la actividad en sí misma como presupuesto previo, según hemos explicado, para identificar el marco normativo que la defina y al que habría de quedar sometida.

Los argumentos de que se sirve la Administración autonómica para justificar la aplicación de la Ley 30/2006 como norma que es reguladora de una actividad autorizada no son compatibles o conciliables con lo que a la vez se expresa en ella misma, en alusión a que solo está autorizado el cultivo de cáñamo destinado a la producción industrial (fibra, grano y semilla) con un límite máximo de 0,2% de THC (tetrahidrocannabinol) y excepcionalmente para fines médicos y científicos previa autorización de los organismos competentes.

SÉPTIMO.- En conclusión, de lo expuesto, y según lo ya resuelto en asuntos sustancialmente idénticos, resulta un pronunciamiento estimatorio del recurso de apelación de D. _____, al no considerarse típicos los hechos por los que se sanciona, al no estar expresamente previstos en el artículo 62.g) de la ley 30/2006, que regula los casos de semillas que sean inscribibles.

Es por todo ello por lo que procede la estimación del recurso de apelación, revocar la sentencia apelada, y estimar el recurso contencioso administrativo interpuesto en la instancia, dejando sin efecto la resolución recurrida en el mismo.

OCTAVO.- Se considera que los hechos revisten apariencia de infracción penal, concretamente de delito contra la salud pública, por lo que se acuerda deducir testimonio de lo actuado, incluido el expediente administrativo, para su remisión al Tribunal de Instancia de Granada para su reparto entre la Sección de Instrucción sin esperar la firmeza de la presente sentencia a fin de evitar el transcurso del plazo de prescripción derivado de la demora en la resolución del eventual recurso de casación que pueda interponerse.

NOVENO.- Se acuerda la no imposición de las costas procesales, de acuerdo con el artículo 139 de la LJCA.

En atención a lo expuesto,



Código:	OSEQRZC6P3DMFZXH7EF5L9JLY7USF2	Fecha	30/03/2026
Firmado Por	LUIS ANGEL GOLLONET TERUEL MARÍA DEL MAR JIMÉNEZ MORERA HUMBERTO HERRERA FIESTAS		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/8



FALLAMOS

Se estima el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia nº 99/2024, de fecha 11 de marzo de 2024, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Granada (actual Plaza nº 2 de la Sección de lo Contencioso Administrativo del Tribunal de Instancia de Granada), dictada en el procedimiento ordinario nº 617/2022, que se revoca, y, en su lugar, se acuerda anular la resolución de fecha 7 de octubre de 2022 dictada por la Viceconsejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía que desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 13 de marzo de 2022 que impone una sanción de 30.001 euros, por ser contraria a Derecho.

Sin imposición de costas.

Intégrese la presente sentencia en el libro de su clase, y una vez firme devuélvanse las actuaciones, con certificación de la misma, al Juzgado de procedencia, para su notificación y ejecución, interesándole acuse recibo.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con las prevenciones del artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, haciéndoles saber que, contra la misma, cabe interponer recurso de casación ante el Tribunal Supremo.

El recurso de casación deberá acompañar la copia del resguardo del ingreso en la Cuenta de Consignaciones núm.: , del depósito para recurrir por cuantía de 50 euros, de conformidad a lo dispuesto en la D.A. 15ª de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre. En caso de pago por transferencia se emitirá la misma a la cuenta bancaria de 20 dígitos: IBAN ES .

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Diligencia.- Entregada, documentada, firmada y publicada la anterior resolución, que ha sido registrada en el Libro de Sentencias, se expide testimonio para su unión a los autos. Doy fe.



Código:	OSEQRZC6P3DMFZXH7EF5L9JLY7USF2	Fecha	30/03/2026
Firmado Por	LUIS ANGEL GOLLONET TERUEL		
	MARÍA DEL MAR JIMÉNEZ MORERA		
	HUMBERTO HERRERA FIESTAS		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	7/8



Código:	OSEQRZC6P3DMFZXH7EF5L9JLY7USF2	Fecha	30/03/2026	
Firmado Por	LUIS ANGEL GOLLONET TERUEL			
	MARÍA DEL MAR JIMÉNEZ MORERA			
	HUMBERTO HERRERA FIESTAS			
	ESTHER BARRIOS ROZUA			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	8/8	